

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio).

Consejo de Estado

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este tribunal

Sociedad Banco de Santander contra acuerdo de Tribunal gubernativo de Hacienda de 15 de Enero de 1903, sobre pago del impuesto de utilidades.

Don Pablo Gutiérrez Rada, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, sobre arriendo del impuesto de la sal en Laredo.

Doña Trinidad García Sanchez y Reverendo Obispo de Santander, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Marzo de 1903, sobre conversión de valores, rendición de cuentas y presupuestos de la fundación del Conde de Torreánaz, en Santander.

Lo que en cumplimiento del ar-

tículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Julio de 1903.—El Secretario, J. Gonzalez Tamayo.

Comisión Mixta

de Reclutamiento de Santander

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 27 de Junio último, los Ayuntamientos de esta provincia harán saber el día 1.º de Junio de cada año y por medio de edictos ó de pregones, donde este medio de publicidad se use, que, con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazos vigente, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán durante todo el referido mes de Junio, presentarse en el Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia en ignorado paradero que el mismo determina, advirtiéndoles que de no efectuarlo en ese plazo les pararán los perjuicios correspondientes.

Esta publicación se hará constar en acta por los Ayuntamientos para cubrir de tal modo las responsabilidades oportunas.

Lo que se hace público en esta circular para conocimiento de los municipios y exacto cumplimiento. Santander 7 de Julio de 1903.—El Gobernador-Presidente, L. de Irazazábal.

Reglamento

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

(CONCLUSION)

Servicios especiales

Abonos anuales á una sola conferencia diaria:

Por distancia hasta 40 kilómetros, 150 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 125 pesetas anuales.

Para distancias de 51 á 100 kilómetros, 220 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 220 pesetas anuales.

En distancias de 101 kilómetros en adelante, el abono anual aumentará en 160 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos por los tres primeros minutos de conferencia, y en 150 pesetas por cada tres minutos de aumento sobre los primeros hasta doce minutos de abono como máximo.

Para las conferencias y telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirá la procedente tarifa con la bonificación del 50 por 100.

En caso de que dos ó mas solicitantes deseen abonarse para celebrar conferencias á la misma hora, las peticiones se despacharán por orden riguroso de presentación, no pudiendo otorgarse más abonos que los que permita el servicio públicos y los elementos de que se disponga.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de media hora, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores, durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus corresponsales tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no al servicio interurbano será preciso que preceda un telefonema, designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasándose el exceso, si lo hubiera, con arreglo á tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas se tasará en la estación de origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. A petición del expedidor, y mediante abono en metálico de 10 céntimos de peseta, se expedirán recibos de las tasas que se satisfagan por telefonemas ó conferencias.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes, que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo, para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tenga carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si invieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las que en el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio teleográfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio teleográfico.

CAPITULO XI

Personal de Teléfonos

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas, y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de Escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de «Encomendadas de Centrales telefónicas», «Telefonistas» y «Telefonistas auxiliares».

Las primeras disfrutarán un

haber de 1.500 pesetas anuales, y las Telefonistas 1.250 pesetas, sujetándose estos sueldos á todas cuantas prescripciones rijan ó se dicten referentes á haberes de los funcionarios públicos.

Las telefonistas auxiliares disfrutarán 600 pesetas anuales en concepto de jornal, y solo serán nombradas para desempeñar el servicio de las Centrales y Subcentrales que estén á cargo de un funcionario de Telégrafos, por no exceder de 200 el número de abonados.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de Telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la del Estado en que haya hecho el aprendizaje; otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de diez y seis á veinticinco años.

Deberán, además, aprobar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes:

Escritura correcta, al dictado, del idioma español.

Ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y de fracciones ordinarias y decimales.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio sobre la base de una telefonista de turno por cada cien abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirá éste exclusivamente por personal masculino de la clase de Oficiales y Aspirantes del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales, cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones.

1.^a Aptitud probada.

2.^a Haber desempeñado el cargo durante tres años por lo menos en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.^a Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la Telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada cien abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los Celadores y Capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias, por salida á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

A los Ordenanzas y Repartidores se les acreditarán 5 céntimos de peseta por cada telefonema que entreguen á domicilio.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montajes de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta memoria, después de informada por el Director de la Se-

cción de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los Repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los Repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas ó interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real, y las Autoridades de todas clases que disfrutaban de estación gratuita en la red oficial.

En Provincias

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios

que en la actualidad explotan redes y las líneas urbanas: é interurbanas telefónicas podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente hecha de acuerdo con la Administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias de cada caso.

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo el pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local, de la provincia ó Municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordarán en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionare.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes, eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado y de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas

de servicio público, el cumplimiento del reglamento de 15 de Junio de 1901 dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les corresponden.

Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la aecandación.

Art. 133. La recaudación por el servicio telefónico de todas clases que se curse por las redes urbanas é interurbanas explotadas por el Estado se verificará en metálico.

Los Jefes de todas las dependencias telefónicas remitirán á los Directores de las redes, y estos á los Directores de las secciones telegráficas respectivas, el importe de la recaudación semanal dentro de los dos primeros días de la siguiente. Los Directores de las secciones lo depositarán en el plazo de cuarenta y ocho horas después de recibirlo en la sucursal del Banco de España, en cuenta corriente, á disposición del Director general del Cuerpo, al cual se lo comunicarán al mismo tiempo.

La recaudación que corresponda al Estado por razón de las líneas interurbanas de enlace de redes urbanas se remitirá trimestralmente, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo IX.

Art. 134. En las dependencias telefónicas del Estado se aplicará á la contabilidad de los ingresos y los gastos el sistema de partida doble.

En las redes y líneas explotadas por concesionarios, y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas, y los constructores de las líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus dere-

chos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose antes de acuerdo con la Dirección general.

Artículo adicional

Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas podrán ó no acogerse en todo ó en parte á las disposiciones de este reglamento, según les convenga, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado, con arreglo á su concesión.

Madrid 9 de Junio de 1903.—
Aprobado por S. M.—Maura.

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

Sección de Minas

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador de fecha de 30 de Junio último, se declararon sin curso y fenecidos los expedientes de los registros siguientes:

Luis, número 9.739, de mineral de hierro solicitada por don José Cerecedo, renunciada sobre el terreno.

Estrella, número 9.928, de mineral de hierro solicitada por don Carlos Yense, sin terreno franco.

Tardía, número 10.897, de mineral de hierro solicitada por don Manuel Arredondo, dejada de demarcar por indeterminación en el punto de partida.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Santander 4 de Julio de 1903.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Alfredo Lasala.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Aprobados por el señor Gobernador civil los expedientes de registro mineros más abajo señalados en cumplimiento de lo que determina el art. 56 del Reglamento de minería vigente se hace saber á los interesados respectivos que dentro del plazo de 15 días, presenten en el Gobierno civil de la provincia el papel de pagos al Estado para expedición del título de propiedad y derechos de pertenencias, previniéndoles que de no verificarlo así se declarará sin curso y fenecidos los expedientes de referencia según determina el párrafo 2.º del art. 64 de la ley. Lo que se publica en este periódico oficial como notificación á los interesados no vecinos ó ausentes de esta capital á los efectos del artículo 40 del Reglamento vigente.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	INTERESADO	Vecindad	Pertenenencia demarcadas	Importe del papel de pagos al Estado para		TOTAL Pesetas
					Título	Pertenencias	
7.096	Galvanes	Sociedad. Félix Allard y Compañía	Bilbao	10	75	15	90
7.097	Peña Bezana	El mismo	Idem	5	75	15	90
7.200	Nieves	D. Hilario Blix	Santander	45	75	45	120
7.222	Sofía	El mismo	Idem	48	75	48	123
7.321	Olvido	Sociedad Félix Allard y Compañía	Bilbao	10	75	15	90
7.322	Tercera Agracio	El mismo	Idem	11	75	15	90
7.558	Pepa	D. Luis Zumelzu	Santander	6	75	15	90
10.117	Marina	Julián de Terán	Idem	24	75	24	99
9.195	Angela	Alejandro Pisón	Valmaseda	28	75	28	103
9.283	Natividad	Norberto Sebold	Bilbao	60	75	60	135
10.680	Laureana	José Villamovq	Santander	25	75	25	100
10.724	San Roque	Gregorio S. Benet	Idem	21	75	21	96
10.725	Virgen del Rosario	El mismo	Idem	30	75	30	105
9.397	Martina	Juan María Hernandez	Torrelavega	33	75	33	108
9.912	La Laredana	Nicolás Balboa	Santander	34	75	34	109
10.057	San Antonio	Santiago Bárcena	Laredo	12	75	15	90
10.256	Pancho	Tomás Serderos	Idem	20	75	20	95
10.403	Santa Cecilia	Antonio Ruiz de Velasco	Santander	60	75	60	135
11.641	Lolita	José Ruiz	Laredo	54	75	54	129
11.961	Lolita Segunda	Luis Marmi	Santander	54	75	54	129
11.393	Ntra. Sra. del Carmen	Rafael Cardaña	Bilbao	5	75	15	90
11.475	Carmencita	Pedro Espel	Idem	20	75	20	95
11.476	Adelita	El mismo	Idem	15	75	15	90
10.366	Francisco	Eduardo Rocillo	Idem	12	75	15	90
10.463	Paulino	El mismo	Santoña	4	75	15	90
10.464	Dos de Mayo	El mismo	Idem	20	75	15	90
10.618	Esperanza	El mismo	Idem	49	75	20	95
10.120	La Trasmirana	Ramón del Río	Idem	24	75	49	124
10.649	Rocillo y Asenjo	Juan José Beci	Bárcena de Cicero	17	75	24	99
10.624	Cinco Amigos	Eduardo Rocillo	Santoña	20	75	17	92
10.934	Regalada	Francisco Rocilln	Santander	24	75	20	95
8.418	Dm.ª Rosalina y Jerónima	Manuel Arredondo	Santoña	24	75	24	99
		Rafael Venero	Hoznayo	00'24404 ^{2m}	75	15	90

Comisión provincial de Santander

Beneficencia.—Expósitos

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de Junio último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		Número de expósitos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento		Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas		Fallecimientos		TOTAL general de bajas	Varones	Hembras	
								Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				Varones
214	221	5	3	219	224	38	405	>	>	1	2	1	3	2	5	4	9	214	220

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expósitos. Santander 2 de Julio de 1903.—El Vicepresidente accidental, Pablo Pereda.—El Secretario, Antonino Peira.

Casa de Caridad

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de Junio último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						EXISTENCIA TOTAL de asilados para el mes próximo					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Voluntad del acogido, reclamación de parientes ú otras causas		Fallecimientos		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras	TOTAL		
						Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				Varones	Hembras
193	179	5	2	198	181	379	3	4	1	1	4	5	9	194	176	370

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 2 de Julio de 1903.—El Vicepresidente accidental, Pablo Pereda.—El Secretario, Antonino Peira.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

En el BOLETIN OFICIAL de 3 de los corrientes y al hacerse la pucaación de la relación de los interesados en la expropiación de terrenos necesarios para la explotación de la mina «Ultima Consett» número 7026, se omitió el hacer constar que el plazo que tenían los interesados para protestar era de veinte días.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos oportunos.

Santander 7 de Julio de 1903.—
El Ingeiero Jefe, P. A. Alfredo Lasala.

Administración de Contribuciones

DE LA

Provincia de Santander

Año de 1903

Relación comprensiva de los expedientes de fallidos que con esta fecha se insertan en el BOLETIN OFICIAL, en virtud á lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1896 y demás disposiciones posteriores.

Número 1, recibo 19, Círculo Socialista, Astillero, Círculo, presupuesto 1.901, trimestre 1.º, 2.º, 3.º y 4.º pesetas 12.

Santander 4 de Julio de 1903.—
El Administrador de Contribuciones, Narciso Lopez Montenegro.—
V.º B.º—El Delegado de Hacienda, A. Valgañón.

Comisaría de Guerra de Santoña

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias militares de Santoña.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día treinta del presente mes de Julio con objeto de contratar el pan, cebada y paja para las fuerzas de esta plaza durante un año así como las cantidades calculadas son las siguientes:

ARTICULOS	Suministro calculado	Precio límite		Importe		Total importe		Garantía del 5 por 100 para tomar parte en la subasta
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Pan, raciones	130.206	0	24	31.249	44	36.540	52	1.827 02
Cebada, raciones	2.947	1	24	3.654	28			
Paja, quintales métricos	186	8	80	1.636	80			

Santoña 4 de Julio de 1903.—El Comisario de Guerra, Luciano Navarro.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro-Urdiales

El día 20 del presente mes á las doce de su mañana, en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar la venta en pública subasta de los solares existentes en el Muelle de Eguilior, señalado en el plano general de los mismos con los números 4 y 5, bajo el tipo de siete mil quinientas sesenta y cuatro pesetas ochenta céntimos.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañarse á ellos la cédula personal del proponente y el resguardo del depósito que ha de constituirse en la Tesorería municipal, de la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas veinticuatro céntimos, equivalente al cinco por ciento.

Las condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las propuestas deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación.

Castro Urdiales 3 de Julio de 1903.—T. Ibarra.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., provisto de cédula personal que acompaña y resguardo del depósito que ha constituido en la Tesorería municipal, que tambien es adjunto, enterado del anuncio y condiciones para la adjudicación de los solares números 4 y 5 del Muelle de Eguilior, en esta villa, ofrece por los mismos la cantidad de.. pesetas (en letra) con estricta sujeción á las expresadas condiciones.

Fecha y firma

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado el establecer el alumbrado público por el sistema de electricidad en los pueblos de Miño, Lusa, Santullán, Otañes y Setares, de este término municipal y otorgar en pública licitación al mejor postor la concesión del suministro de dicho alumbrado en los citados pueblos durante el periodo de cuatro años.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y tendrá lugar el día 25 del corriente mes á las doce de su mañana en la sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de treinta y tres pesetas anuales por lámpara, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

El modelo para la proposición se facilita en la expresada Secretaría.

Castro-Urdiales 3 de Julio de 1903.—T. Ibarra.

Ayuntamiento de Rasines

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal la terminación de las obras de la carretera vecinal de Rasines á Ojear y aprobados por el señor Gobernador dichos acuerdos, se anuncia la subasta de dichas obras con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la construcción de los mil trescientos cincuenta metros que faltan, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados hasta el día 26 del corriente y hora de las diez de la mañana.

El plado, presupuesto y condiciones facultativas y administrati- se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para conocimiento de los licitadores y el Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa ó rechazarlas todas si no se ajustaran á las condiciones expuestas.

Rasines á 5 de Julio de 1903.—
El Alcalde, Eusebio Gordones.

Ayuntamiento de Valdeolea

Aprobados por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1901, se hallan á disposición del público en la Secretaria del mismo, con los respectivos justificantes, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, y formular contra ellas los reparos que crean justos dentro de dicho plazo.

Valdeolea 5 de Julio de 1903.—
El Alcalde, Pedro Calderón.

Ayuntamiento de Cabezón de Llébana

En el pueblo de Buyezo, se halla prendada y puesta en custodia una yegua de las señas siguientes: pelo negro, de siete cuartas de alzada, con la inicial A. en ambos cuartos, con otra marca que al parecer es una U. y unos pelos blancos en el costillar.

El que se crea su dueño, puede presentarse á recogerla dentro de quince días, previo el pago de los gastos originados.

Cabezón, Julio 2 de 1903.—Cesáreo Camacho.

Ayuntamiento de Lamasón

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla, se halla prendado y puesto en custodia un caballo como de cinco años de edad, pelo rojo, calzado del pie derecho y mano izquierda, cola cortada, crin entera por el lado derecho y cortada por el izquierdo, alzada como seis y media cuartas, pequeña estrella en la frente y la inicial A. á fuego en el cuarto derecho.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlo, previo pago de costas en el término de quince días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se procederá sin otro anuncio á su tasación y en venta en pública subasta,

Lamasón 5 de Julio de 1903.—
El Alcalde, Moisés Fernández Cortines.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Don Antonio Cobo Perojo, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hago saber: Que no habiendose presentado á concentración para su destino á cuerpo activo, según comunicación de la Zona de Reclutamiento de Santander, los re- clutas José Aja Canales, hijo de Pedro y Balbina; Facundo Diego Gomez, hijo de Sergio y Servanda y Manuel Gomez Revilla, hijo de Pablo y Maximina; números 2, 3 y 4 respectivos pertenecientes todos al reemplazo de 1902, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y el artículo 90 de su reglamento y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de dicha Zona de Reclutamiento de Santander.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes, procedan á la busca, captura y conducción del expresados re- clutas ante esta Alcaldía ó Zona de Reclutamiento de Santander.

Entrambasaguas 27 de Junio de 1903.—Antonio Coéo Perejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

En virtud de la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye por el delito de atentado, daños y lesiones contra, entre otros, Rufino Garcia Alvarez, de treinta y nueve años de edad, hijo de Dionisio y Juana, casado con Piedad del Campo, natural de Tabladillo, partido judicial de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia, jornalero, vecino de Herrera de rio Pisuerga y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho Rufino, á fin de que en

el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y las de Santander y Segovia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia. apercibido de que si deja de verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido procesado.

Dado en Saldaña á tres de Julio de mil novecientos tres.—Luis de la Serna, P. S. M., A. Loray Baco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Minas de Entrambasaguas

Sociedad Anónima

El Consejo de Administración de esta Sociedad, haciendo uso del derecho consignado en el artículo 14 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 24 del corriente á las diez de su mañana, en el local de Cámara de Comercio Velasco, 11, para tratar de la siguiente:

Orden del día

- 1.º Asuntos relacionados con el artículo 6.º de los Estatutos.
- 2.º Informe técnico.
- 3.º Lectura para su examen y discusión de la Memoria del último ejercicio, no aprobada en la junta general ordinaria.

Santander 8 de Julio de 1903.—
El Presidente del Consejo de Administración.—F. G. de Celis.

NOTA.—Para poder ejercer el derecho de asistencia es indispensable depositar en las oficinas de la Sociedad Velasco, 1, antes del día señalado para la junta, las acciones, títulos ó resguardos que las representen, recibiendo en cambio, cédulas nominativas en las que constará el nombre del depositante y el número de acciones depositadas.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 12